SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2126

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santiago, del 20 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Tristán Carbuccia Medina y Licda. Mary Ann López Mena.

PER1

Abogado:Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión:Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad de servicios de comunicación constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio social principal ubicado en la avenida

ADD1 próximo a la ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente PER2 de nacionalidad Sueca, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. PAS1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Mary Ann López Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de la ADD5 y estudio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, ALTICE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01200, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PER4 por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ALTICE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LCDO. RAMON ALEXIS CHECO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentado en que esta última activó un servicio telefónico a su nombre sin su consentimiento, el cual era usado por una persona desconocida, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 366-2019-SSEN-01200, de fecha 17 de julio de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00 más un interés de 1.5% calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la corte a qua declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00366, de fecha 20 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación. 2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso del que estamos apoderados por las razones siguientes: a) porque las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y b) por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar con prelación al fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Respecto a la primera causa de inadmisión invocada cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a

pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

7) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

8) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso, por las razones indicadas procede rechazar la primera causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida.

9) Con relación a la segunda causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

10) Del examen del presente expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica, que fue depositada una copia fotostática de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación; resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici